



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Buenaventura
"Coopmusan"
Demandado: Jesús Alberto Romero Garcés
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00198-00 (Acumulado
76-109-40-03-001-2017-00067-00)
Fecha: 31 de mayo de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906440093c65c52209542911df936d34fb2c89e8ed9caa70cc8416bbaffa3356**

Documento generado en 31/05/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Elquin Murillo Mosquera
Radicación 76-109-40-03-001-2017-00092-00
Fecha: 31 de mayo de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb57423ae9c31c3b718f8a3a6b2bffa6fcc3a68d91fdb86d22fb09b47fc7aa**

Documento generado en 31/05/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 508
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Eladio Aguirre Mesa
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00073-00
Fecha: 31 de mayo de 2023

ASUNTO

Se allega por parte del apoderado judicial del demandado, recurso de apelación del auto 172 del 17 de febrero de 2023, que dispuso no acceder a la solicitud de nulidad formulada.

Sobre la procedencia del recurso de apelación, ha de precisar el Juzgado que el artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)”. Subrayado fuera de texto.

Entendido lo anterior, se tiene entonces que el auto 172 del 17 de febrero de 2023 fue notificado a través de estados electrónicos del 22 de febrero de 2023, lo que quiere decir que el profesional del derecho tenía hasta el 27 del mismo mes y año para interponer el recurso, no obstante, revisado el correo electrónico se da cuenta

el Despacho que el recurso de apelación fue propuesto solo hasta el 16 de mayo de 2023, calenda para la cual estaba más que vencido el término para su proposición.

Ahora bien, a pesar de que el apoderado judicial manifiesta que esta judicatura le notificó a su correo la providencia objeto de recurso el 11 de mayo de 2023, se advierte que el togado hace una interpretación errada del email enviado, atendiendo que el mismo se hizo con el único objetivo de que aquel conociera el auto 424 del 04 de mayo de 2023, con el cual se le atemperaba nuevamente a lo resuelto en la providencia 172 del 17 de febrero de 2023, puesto que el profesional del derecho remitía una y otra vez el mismo memorial en diferentes fechas, dando entender una clara inobservancia de los estados procesales que publica esta judicatura.

En ese orden, teniendo en cuenta la extemporaneidad del recurso contra el auto 172 del 17 de febrero de 2023, este despacho habrá de rechazarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura

RESUELVE

CUESTION UNICA: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto 172 del 17 de febrero de 2023, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d51f12ab4d37fb69371d074482256f530e13f9fc00c1b8bd320ed5acaec888**

Documento generado en 31/05/2023 01:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez la solicitud de medidas previas, contra bienes de propiedad del demandado. Sírvasse proveer de conformidad. Buenaventura, mayo 31 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPDIESEL

DDO: LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA

RAD: 761094003001-2008-00059-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mayo treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de la apoderada del demandante, el despacho decretará la misma de conformidad con el Artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los dineros constitutivos de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, que recibe o devenga el demandado **LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **17043532**, en su condición de pensionado a cargo de **COLPENSIONES**, con sede en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Líbrese oficio con destino al Cajero Pagador de la mencionada entidad en la ciudad de Bogotá, D.C., comunicándole la medida, para que consigne los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, cuenta No. **761092041001**, **ADVIRTIENDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros, que tenga o llegare a tener el demandado **LUIS BENJAMÍN ARBOLEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. **17043532**, a cualquier título y en cualquier cuenta, ya sea corriente, de ahorros, depósitos a término individual o colectiva, en las diferentes entidades bancarias, mencionadas en su escrito de medidas previas a saber: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL COLMENA y BANCO GNB SUDAMERIS.**

Líbrese oficio al gerente de la entidad bancaria, a fin de que se sirva retener los dineros respectivos y sean consignados los mismos a órdenes de este despacho, a través de la cuenta de depósito judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del oficio de embargo e indique si el mismo ha surtido sus efectos o no, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores, é incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dineros que sean susceptibles de embargo de conformidad a lo ordenado por la Carta circular 120 del 11 de octubre

de 2002 expedida por la Superintendencia Bancaria. Se limita el embargo en la suma de **\$32.514.810.00** Mcte.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fc44d07e46a8ad83c88cf6d154f301fc2894d3e9329077b5c97370aa91f18a**
Documento generado en 31/05/2023 03:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 507
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Coopservilitoral
Demandado: Alfonso Aníbal Álvarez Y/O
Radicación 76-109-40-03-001-2021-00001-00
Fecha: 31 de mayo de 2023

ASUNTO

Verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, resulta procedente su modificación de conformidad con el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, habida cuenta que la liquidación no se ajusta al cálculo de las tasas de interés de mora, en virtud a los derroteros que la entidad reguladora de la materia –Superintendencia Financiera- ha trazado en varios de sus conceptos, uno de los cuales indica¹ que como la certificación del interés bancario corriente expedida por la entidad se encuentra expresada en una tasa efectiva anual, y

“... como corresponde a una función exponencial para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i=tasa efectiva anual

Lo anterior por cuanto la parte ejecutada simplemente multiplicó la tasa señalada por la Superfinanciera como interés bancario corriente –IBC-, por una y media veces, siguiendo los derroteros del art. 884 del C. de Co, pero no utilizó las fórmulas exponenciales que el órgano de vigilancia y control señaló para el cálculo ni de los intereses de plazo o los de mora. Ha de anotarse que el mismo organismo, puso a

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2008079262-001 de 2 de enero de 2009; 2009016140002 de 6 de abril de 2009.

disposición de todos los usuarios, un simulador para realizar la conversión, y así establecer las tasas diaria y mensual efectiva.

En tal virtud, se modificará y actualizará la liquidación presentada de la siguiente manera:

									PLAZO	MORA
Resol.	Fecha	Desde	Hasta	Bancario	MORA E.A.	Nominal diaria	PLAZO DIARO	DIAS MORA	\$	5.000.000,00
				Corriente						
1768	27/12/2019	29/02/2020	29/02/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	1		\$ 3.399,38
1768	27/12/2019	1/03/2020	31/03/2020	18,77%	28,16%	0,068%	0,047%	31		\$ 105.380,72
351	27/03/2020	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	0,068%	0,047%	30		\$ 101.610,55
437	27/03/2020	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	0,066%	0,046%	31		\$ 102.501,12
505	27/03/2020	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	30		\$ 98.840,72
605	30/06/2020	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	0,066%	0,046%	31		\$ 102.135,41
685	30/06/2020	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,44%	0,066%	0,046%	31		\$ 102.986,58
769	30/06/2020	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,53%	0,067%	0,046%	30		\$ 99.954,76
869	30/09/2020	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,14%	0,066%	0,046%	31		\$ 101.985,03
947	30/09/2020	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	0,065%	0,045%	30		\$ 97.480,43
1034	30/09/2020	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	31		\$ 98.814,69
1215	30/12/2020	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	0,063%	0,044%	31		\$ 98.106,96
0064	30/12/2020	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	0,064%	0,044%	28		\$ 89.616,79
0161	30/12/2020	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,12%	0,064%	0,044%	31		\$ 98.562,06
0305	31/03/2021	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,97%	0,063%	0,044%	30		\$ 94.893,25
0407	31/03/2021	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	0,063%	0,044%	31		\$ 97.600,71
0509	31/03/2021	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	0,063%	0,044%	30		\$ 94.403,28
0622	30/06/2021	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	0,063%	0,043%	31		\$ 97.398,05
0804	30/06/2021	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	0,063%	0,044%	31		\$ 97.702,01
0931	30/06/2021	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	0,063%	0,043%	30		\$ 94.305,21
1095	30/09/2021	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,62%	0,063%	0,043%	31		\$ 96.890,96
1259	30/09/2021	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,91%	0,063%	0,044%	30		\$ 94.697,33
1405	30/09/2021	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	0,064%	0,044%	31		\$ 98.814,69
1597	30/12/2021	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	0,064%	0,045%	31		\$ 99.823,71
0143	30/12/2021	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	0,066%	0,046%	28		\$ 93.065,31
0256	30/12/2021	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,71%	0,067%	0,046%	31		\$ 103.885,96
0382	31/03/2022	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,58%	0,069%	0,048%	30		\$ 103.326,89
0498	31/03/2022	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	0,071%	0,049%	31		\$ 110.030,65
0617	31/03/2022	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	0,073%	0,051%	30		\$ 109.753,43
0801	31/05/2022	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	0,076%	0,053%	31		\$ 117.685,62
0973	31/05/2022	1/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	0,079%	0,055%	31		\$ 122.156,08
1126	31/05/2022	1/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	0,083%	0,058%	30		\$ 124.142,33
1327	29/09/2022	1/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	0,086%	0,060%	31		\$ 133.480,64
1537	28/10/2022	1/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	0,090%	0,063%	30		\$ 134.413,68
1715	01/12/2022	1/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	0,095%	0,067%	31		\$ 147.361,11
1968	29/12/2022	1/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	0,099%	0,069%	31		\$ 152.735,75
100	27/01/2023	1/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	0,102%	0,072%	28		\$ 143.304,38
236	24/02/2023	1/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	0,104%	0,074%	31		\$ 161.545,58
472	30/03/2023	1/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	0,106%	0,075%	30		\$ 158.648,41
606	28/04/2023	1/05/2023	31/05/2023	30,27%	45,41%	0,103%	0,072%	31		\$ 159.053,27
									\$	4.342.493,48
									TOTAL CAPITAL + INTERESES AL 31/05/2023	
									\$	9.342.493,48

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, en los términos aquí realizados y por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

**Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115da568ceab004fdd8eb2cd2c42dc9a2317177a655ead611e9b77932ccfd99d**
Documento generado en 31/05/2023 02:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado: Presbitero Mártir Murillo Sánchez
Radicación 76-109-40-03-001-2022-00107-00
Fecha: 01 de junio de 2023

ASUNTO

El extremo demandante presentó liquidación del crédito. Del mismo se corrió traslado por el término de 3 días sin que fuera objetada por la parte contraria.

Una vez revisada, esta judicatura encuentra que se halla ajustada a los máximos legales permitidos, razón por la cual se procederá a aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo expuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Corolario de lo precedente, este juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8a03ecf202cc9a772228bc8c423eb1c08e08c1db91094c4fe61b3ed124571e**

Documento generado en 01/06/2023 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 511
Referencia: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Cesar Elías Vélez Arredondo
Demandado: Gerardo León Arias
Radicación: 76-109-40-03-001-2017-00034-00
Fecha: 01 de junio de 2023

ASUNTO

En atención al memorial obrante en el plenario, en el que la parte demandada indica que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, deber ser notificada conforme al artículo 291 del C.G.P, da cuenta el despacho, que conforme al artículo 66 ibidem:

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”. Subrayado fuera de texto.*

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto 911 del 07 de noviembre de 2018 se decidió admitir el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y se ordenó notificarlos y dar traslado por el termino de veinte días. Por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó dicha providencia, es decir, el 09 de noviembre de 2018.

Desde la data en que se publicó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que la parte interesada (demandados) lograra la notificación del llamado en garantía tal y como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

Ahora bien, por otra parte, teniendo en cuenta que para la fecha fijada no fue posible la realización de la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Se ordenará enviar el link del expediente, para que el apoderado lo visualice y realice las actuaciones pertinentes.

Corolario de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese ineficaz el llamamiento efectuado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, las 10:00 am del día 05 del mes de Julio de 2023, en la que se adelantarán las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio a las partes oficioso, control de legalidad, fijación del litigio y decreto de pruebas, y de ser posible, práctica de pruebas, alegaciones y sentencias.

TERCERO: Se advierte a las partes, que la inasistencia injustificada a dicha audiencia trae consecuencias de tipo económico y procesal, señaladas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: EXHORTAR a las partes para que una vez notificados de la presente providencia alleguen relación de los correos electrónicos de todos los intervinientes a fin de poder remitir el link de acceso a la audiencia.

QUINTO: ORDENAR que por SECRETARÍA se envíe el link del expediente, para que la parte demandada lo visualice y realice las actuaciones pertinentes, al correo gerencia@jspabogados.com.co, aportado en su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea794c13f0f0a5c1420dabb5769b87fc397b5b24c7a87b0d5d012cb80a22c9c**
Documento generado en 01/06/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura

Auto interlocutorio: 513
Referencia: Ejecutivo
Demandante: Centro de Asesoría y Consultoría
Demandado: Yuris Shirley Camacho Ortiz Y/O
Radicación 76-109-40-03-001-2019-00168-00
Fecha: 01 de junio de 2023

ASUNTO

La parte ejecutante solicita requerir al pagador de la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación, a fin de que informen la razón por la cual no han dado cumplimiento a los descuentos del salario que devenga la demandada. Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR al pagador de la Alcaldía Distrital de Buenaventura - Secretaría de Educación, para que se sirva informar los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de interlocutorio No. 1234 del 19 de noviembre de 2019, que decretó el embargo correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ titular de la C.C. No. 1.111.743.963 y que se comunicó mediante oficio 2727 del 19 de noviembre de 2022. Para mayor claridad, y a efectos de proceder con la medida, se le informa que la cuenta judicial de este juzgado es el No. 761092041001 del Banco Agrario de Colombia. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 593 del C de G.P. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335664b557018a07f251d8c8131563e28e154bc299c6f4f8a6c85b002b950b7**

Documento generado en 01/06/2023 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hoy 1 de junio de 2023, a despacho de la señora juez el presente proceso para lo de su cargo.

Atte,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, uno(1) de junio dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 510

Ejecutivo singular de Única instancia

Demandante: BANCO FALLABELLA S.A. (**CEDENTE**)
REESTRUCTURA S.A.S (**CESIONARIO**)

Demandado: JAIME EDUARDO CARDONA CHICA

RAD. 76-109-40-03-001 – 2020-00131-00 (Fol. 175 - Lib. 22)

Cesión de Crédito – Se acepta – Se acepta renuncia sustitución

Se tiene

Entre el BANCO FALLABELLA S.A., con Nit. 900.047.981-8, a través de su representante legal Doctora EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA, entidad que se denomina la **CEDENTE** y por otra parte REESTRUCTURA S.A.S, con NIT. 900.464.789-8, representado legalmente por el Doctor FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ entidad que se denomina la **CESIONARIA**, tal como consta en los documentos aportados como pruebas arrojados al plenario estos son, el certificados de existencia y representación del demandante, el certificado de Cámara y Comercio del cesionario, manifiestan al despacho lo siguiente:

Que las partes referidas celebraron un contrato de compraventa de cartera el 30 de septiembre de 2021, en el cual fungió como vendedores el BANCO FALLABELLA S. A., y como comprador REESTRUCTURA S.A.S.

Que dentro de los créditos objeto de la venta en el contrato se encuentra la obligación contraída por el demandado relacionado en la referencia. En la actualidad el crédito es objeto de cobro jurídico ante su despacho.

Que con el objeto de perfeccionar la venta por parte del BANCO FALLABELLA S.A., a REESTRUCTURA S.A.S., de los créditos relacionados en el considerando anterior, y con fundamento con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, las partes formalizan la cesión de derechos de crédito que se registrará por las siguientes cláusulas:

Que el **CEDENTE** transfiere al **CESIONARIO**, su posición de acreedor, de todos los derechos y las obligaciones dentro del proceso de la referencia lo cual incluye la cesión de las garantías ejecutadas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

Que como consecuencia de la cesión, EL CESIONARIO se subroga en la totalidad de los derechos que como acreedor del crédito le corresponden al CEDENTE y asume las obligaciones derivadas del mismo.

Que EL CESIONARIO declara conocer las condiciones del crédito objeto de cesión por el presente documento, en desarrollo de lo cual acepta expresamente la cesión de derechos del crédito en cumplimiento de las obligaciones a su cargo de conformidad con lo señalado en considerado 2 de este documento.

Que el CEDENTE, se hace responsable ante EL CESIONARIO, únicamente de la existencia del crédito, más no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas, y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Que los intervinientes en el presente acto declaran que todas y cada una de las responsabilidades derivadas del presente proceso ejecutivo estará a cargo de EL CESIONARIO a partir del 30 de septiembre de 2021. Para lo cual, EL CESIONARIO, procederá a designar profesional del derecho, para que continúe con la representación judicial hasta su terminación dentro del proceso citado en la referencia.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

De su pretensión

Solicita se sirva reconocer y tener a RESTRUCTURA S.A.S., como CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o sucesor procesal de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a el CEDENTE BANCO FALABELLA S.A., dentro del proceso y por ende como sucesor del CEDENTE, al tenor de lo establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Se considera

Como lo pedido es legal, lo hace el dueño de su crédito BANCO FALABELLA S.A., contenido en el pagaré número **80204148808**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de noviembre de 2015, en la Ciudad de Cali, por la suma de \$15.942.583.00, a favor del BANCO FALABELLA S.A., ello se compadece con las previsiones del artículo 1959 del C. Civil, al respecto de providencias judiciales se ha dicho:

“El crédito que se cobra ejecutivamente puede cederse por medio de un escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona. Pues cuando se trata de un título que obra en autos, no es posible la entrega real de él al cesionario con la nota de traspaso y la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa”

Lo antes dicho, es la forma lógica y racional de transferir no solamente el derecho cartular que se trata, sino transferir el litigado crédito; situación que además, encuadra dentro de las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, se accederá a lo solicitado, esto es, ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponden BANCO FALABELLA S.A., y que hoy realiza a favor de REESTRUCTURA S.A.S, contenido en el pagaré, número **80204148808** por la suma de \$15.942.583.00, indicado en precedencia, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor, fue reflejada en el auto de mandamiento de pago, interlocutorio No. 021 del 19 de enero de 2021, coligiéndose entonces, que con la cesión que se resuelve, el CESIONARIO, referido desde ahora queda como titular del crédito que le correspondía al BANCO FALABELLA S.A., S.A., respecto al título valor mencionado.

Así las cosas, se tendrá a REESTRUCTURA S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré número **80204148808**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de noviembre de 2015, en la Ciudad de Cali, por la suma de \$15.942.583.00, a favor del BANCO FALABELLA S.A., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE.

Se entenderá entonces que el BANCO FALABELLA S.A., con la referida cesión actual del crédito, contenida en el pagare No. **80204148808**, declina o expira su pretensión frente al referido títulos valores.

Por otra parte el abogado sustituto Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, a quien mediante auto interlocutorio No. 648 del 8 de agosto de 2022, le fuera otorgado la sustitución, a él dada por el gestor judicial principal **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, manifiesta al despacho que RENUNCIA a la sustitución a él conferido dentro del presente asunto, indicando que se encuentra a PAZ Y SALVO con el BANCO FALABELLA, por concepto de honorarios.

Así las cosas de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se accederá a ello en forma favorable a la solicitud realizada por el abogado sustituto, aceptando su renuncia, como así se dispondrá en la parte resolutive de este acto judicial.

HAGASE saber al CESIONARIO, REESTRUCTURA S.A.S., que el asunto de marras se encuentra si apoderado, para que si a bien lo tiene se sirva designar profesional del derecho, en aras de evitar la paralización del proceso y conforme a los deberes y poderes de los jueces, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

Sin otro tipo de consideraciones el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ACEPTAR en todas sus partes la cesión del crédito que le corresponde al BANCO FALABELLA S.A., y que hoy realiza a favor de REESTRUCTURA S.A.S., contenido en el pagaré número **80204148808**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de noviembre de 2015, en la Ciudad de Cali, por la suma de \$15.942.583.00, toda vez que la obligación demandada en el citado título valor fue reflejada en el auto de mandamiento de pago, coligiéndose entonces, con la cesión que se resuelve, REESTRUCTURA S.A.S desde ahora queda como CESIONARIO y DEMANDANTE del crédito que le correspondía al BANCO FALABELLA S.A., en el título valor mencionado.

SEGUNDO.- TENGASE a REESTRUCTURA S.A.S., como **CESIONARIO Y DEMANDANTE** dentro del presente asunto, del crédito contenido en el pagaré número **80204148808**, suscrito por el extremo pasivo el día 18 de noviembre de 2015, en la Ciudad de Cali, por la suma de por la suma de \$15.942.583.00, a favor del BANCO FALABELLA S.A., con todos sus derechos y prerrogativas en lo que respecta al citado título, que le correspondía al CEDENTE.

TERCERO.- ENTIÉNDASE entonces que el BANCO FALABELLA S.A., con la referida cesión del crédito, declina o expira su pretensión frente al referido título valor.

CUARTO.- ACEPTAR la RENUNCIA, a la sustitución dada al Doctor **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, abogado en ejercicio, titular de la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 expedida en Barbosa Santander y tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la J., en la forma y términos de la sustitución a él conferido por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por lo antes considerado, teniéndose a PAZ Y SALVO con el BANCO FALABELLA S.A., por concepto de honorarios.

QUINTO.- INDICAR al CESIONARIO, REESTRUCTURA S.A.S., que el asunto de marras se encuentra si apoderado, para que si a bien lo tiene se sirva designar profesional del derecho, en aras de evitar la paralización del proceso conforme a los deberes y poderes de los jueces, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso.

SEXTO. AGREGAR a los autos los escritos que se atienden con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez.

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75006fe02ad2e87fb69d775e89beae69b097ce153fb534ea812e972bc209453b**

Documento generado en 01/06/2023 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 514
Referencia: Verbal de Pertenencia
Demandante: Xiomara Martínez Chalare
Demandado: Manuela Rentería Valencia
Radicación: 76-109-40-03-001-2017-00007-00
Fecha: 01 de junio de 2023

ASUNTO

Revisado el plenario, y encontrándose pendiente la fijación de fecha para la Audiencia Inicial, da cuenta este despacho que no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, en el entendido de que si bien en el auto admisorio No. 157 se ordenó informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, lo cierto es que no existe evidencia de que dichas entidades hayan recibido los oficios que comunican tal disposición.

En tal sentido se advierte que 1) la guía de envió de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, presenta la anotación de “*SE NEGÓ A RECIBIR LA CORRESPONDENCIA E INFORMAR QUE SE RADICA EN LA CRA 3 # 19-45*”; 2) Por error se dirigió el oficio a la Agencia Agraria De Desarrollo Rural cuando la entidad que remplazo al INCODER fue la Agencia Nacional de Tierras; 3) si bien la Superintendencia de Notariado y Registro tiene guía de envió exitosa, se enviara oficiosamente una vez más, dado que no han emitido respuesta.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar librar nuevamente los oficios debidamente actualizados a las dependencias anteriormente citadas y a notificarlos por intermedio de la secretaría de esta judicatura, a fin de que se cumpla a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: EXPEDIR nuevamente los oficios que informan de la existencia del presente trámite de prescripción adquisitiva de dominio, dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, disposición ordenada mediante auto interlocutorio No. 157 de marzo 02 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e5a04553004e56d0bbc7c2f5a29df5e8b71340714294402cf948b996755fc**

Documento generado en 01/06/2023 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que el verdadero nombre de la demandada es MARCELA PEREA HURTADO y no LUZ MARCELA PEREA HURTADO. La señora MARCELA PEREA HURTADO se presentó al despacho y se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago en su contra y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Así mismo le informo que el demandante desistió a las pretensiones en contra de la señora LUZ MARINA RIASCOS VIVEROS. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, junio 2 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y ACEPTAR DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE LA OTRA DEMANDADA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia
DTE: CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN
DDA: MARCELA PEREA HURTADO
RADICACIÓN: 2019-00001-00

El procurador judicial de la parte actora en el presente asunto, allega escrito mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones respecto a la demandada LUZ MARINA RIASCOS VIVEROS, solicitud que se ajusta a lo preceptuado en artículo 314 del Código G. del Proceso. En tal sentido y por ser procedente conforme a lo previsto en la norma en comento, se aceptará el desistimiento solicitado, y continuará el trámite en cuanto a la demandada MARCELA PEREA HURTADO.

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que la demandada MARCELA PEREA HURTADO, se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni contestó la misma y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones del presente proceso ejecutivo propuesto por la parte actora, respecto a la demandada LUZ MARINA RIASCOS VIVEROS, tal como quedó dicho en este auto.

SEGUNDO.- **DECLARAR** vigente la obligación, en cuanto a la demandada MARCELA PEREA HURTADO.

TERCERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor CESAR AUGUSTO RIASCOS HERMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.679 y en contra de la señora MARCELA PEREA HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.374.978, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

SEPTIMO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6233ec30ea871d3269ce4f2fb1e2879be6474c6988ddb50c3de9d3cbb66c2e0b

Documento generado en 02/06/2023 03:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado BERNARDO MANUEL MOSQUERA VIVAS, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvese Proveer. Buenaventura, junio 2 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: BERNARDO MANUEL MOSQUERA VIVAS

76-109-40-03-001- 2022-00219-00

Notificado el demandado BERNARDO MANUEL MOSQUERA VIVAS electrónicamente al correo bernymv@hotmail.com del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT No. 8600029644 y en contra del señor BERNARDO MANUEL MOSQUERA VIVAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16499755, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si

no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 564898c7fdd4cab533db752e5274cda7d01f96bdea05c9efd51fdcfe2e192c1a

Documento generado en 02/06/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, junio 2 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 517

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: EDISON VICTORIA VANEGAS

DDO: ALEXANDER ESTUPIÑÁN RIASCOS

RAD No. 2020-00197-00 (tomo 22 folio 241)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, junio dos (02) del año dos mil veintitrés
(2023.

Tal como lo solicita la parte activa dentro del presente asunto, REQUIERASE al CAJERO PAGADOR de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, a efectos de que explique los motivos por los cuales no ha continuado con el cumplimiento a nuestra orden de embargo decretada sobre la quinta (5ª.) parte del salario que devenga el demandado, ALEXANDER ESTUPIÑÁN RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 16505482, dineros que deben ser consignados a la cuenta judicial No. 761092041001 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, la cual les fue comunicada mediante oficio No. 115 de febrero 17 de 2021.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no acatar lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3adb56214e1f861a518951b277dc1856c67831339ec6749c115b60ccca232**

Documento generado en 02/06/2023 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 2 de junio de 2023.

El secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia
DTE: EDISON VICTORIA VANEGAS
DDO: ALEXANDER ESTUPIÑÁN RIASCOS
RADICACIÓN: 2020-00197-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, FIJASE como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS mcte (\$1.866.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 02 de junio de 2023.

El secretario,
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 1.866.000,00
Vr. Guía DePrisa	
No. 999065863277	7.500.00
Vr. Guía DePrisa	
No. 999068250798	7.500.00
Vr. Guía DePrisa	
No. 999068250699	7.500.00

TOTAL..... **\$ 1.888.500.00**

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su APROBACIÓN (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e615038acb4c29f344caf6a45a37772b32728b7cd61247462814331788efc**

Documento generado en 02/06/2023 02:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran notificados y durante el término para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Igualmente le informo que el pasivo HEBERTH CARVAJAL CONCHA entró en liquidación patrimonial, la cual se tramita en el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, por lo tanto se seguirá la ejecución en contra de la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL. Sírvasse Proveer. Buenaventura, junio 2 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, junio dos (02) del año dos mil veintitrés (2023).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

PROCESO : Ejecutivo Única Instancia

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDA: MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL y/otro

RADICACIÓN: 2018-00161-00

Como quiera que los demandados se encuentran notificados personalmente de manera virtual, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el despacho a seguir la ejecución en contra de la pasiva MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL, teniendo en cuenta que el señor HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA, entró en liquidación patrimonial, la cual se tramita en el Juzgado 7º Civil Municipal de Cali, situación que ya se ventiló de conformidad con el Artículo 565 numeral 7º del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL goza de la calidad de codeudora dentro del presente asunto, de conformidad con el Artículo 547 numeral 1º del Código General del Proceso, el trámite ejecutivo deberá continuarse contra ésta, ya que no existe manifestación en contrario del acreedor demandante.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la demandada MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL, se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni contestó la misma y teniendo en cuenta que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit No. 8305142701 y en contra de la señora MARIA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No.31.520.870, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7098d11dda5ec1ec2133742d052924dd629f4c3633908d18650fb484d7553ba8

Documento generado en 02/06/2023 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura

Auto interlocutorio: 519
Referencia: Ejecutivo de Primera Instancia
Demandante: Iván Alexander Torres Victoria
Demandado: Pablo Cesar Murillo Mondragón
Radicación: 76-109-40-03-001-2022-00151-00
Fecha: 02 de junio de 2023

ASUNTO

La parte ejecutante solicita sancionar al pagador de la Gobernación del Valle, dado que no han acatado la orden emitida sobre descuentos del salario que devenga el demandado **Pablo Cesar Murillo Mondragón** como empleado de esa entidad. Previo acceder a lo anterior, se requerirá una segunda vez a fin de que se pronuncien sobre la orden de embargo decretada, comunicación que será notificada por intermedio de la secretaría de esta judicatura.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

RESUELVE:

CUESTION UNICA: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, para que se sirva informar los motivos por los que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de interlocutorio No. 643 del 08 de agosto de 2022, que decretó el embargo correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el demandado PABLO CESAR MURILLO MONDRAGÓN titular de la C.C. No. 94.442.210 y que se comunicó mediante oficio 626 del 16 de agosto de 2022. Para mayor claridad, y a efectos de proceder con la medida, se le informa que la cuenta judicial de este juzgado es el No. 761092041001 del Banco Agrario de Colombia. Indíquese que de omitir el cumplimiento de esta orden judicial se hará acreedor de las sanciones que contempla la ley en su Art. 593 del C de G.P. Líbrese oficio y notifíquese por intermedio de la Secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f55272dc44ddcaedd6146321d1b906458f404d51d9e4bab0bf05001891c6540**
Documento generado en 02/06/2023 12:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>